

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

INTERDICCIÓN Rad. 2016-00409-00

PRIMERO. Nuevamente, REQUERIR a la guardadora, Claudia Victoria Vargas Muñoz, para que, dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia suministre la documentación requerida por la perito contable según el escrito visible a folio 1130. So pena de que se entienda desistida su objeción contra el inventario de los bienes del interdicto.

Para el anterior propósito, a solicitud de la interesada, remítase por el correo institucional copia del escrito en cita.

SEGUNDO. Incorporar a la actuación la rendición de cuentas presentada por la señora Muñoz Palomino, viable a folio 1144. Por la Secretaría del despacho, a solicitud de los interesados, remítase por el correo institucional copia del escrito en cita.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al abogado Héctor Fabio Sandoval Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 94.446.968 y tarjeta profesional 124.061 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación legal de la señora Muñoz Palomino.

CUARTO. TENER atendida la petición de copias elevada por la abogada Olmos Cardona, visible a folio 1196, según el correo remitido por el despacho visible a folio 1221, 1223.

De otro lado, despachar desfavorablemente a petición de atención al público presencial, en tanto los requerimientos ya realizados y los que, por ahora, pudiesen demandar los intervinientes en este asunto se encuentran plenamente garantizados a través de los canales de comunicación habilitados por el despacho, principalmente, mediante el correo electrónico institucional y, además, la resolución de las solicitudes por las providencias que notifican por estados electrónicos.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto a la abogada Cindy S. Romero Torres, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.830.317 y tarjeta profesional 246.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación legal de la curadora principal, Claudia Victoria Vargas Muñoz, entendiéndose revocados los poderes conferidos con antelación por la poderdante.

SEXTO. REQUERIR a la guardadora, señora Vargas Muñoz, para que proceda a cancelar los gastos que fueron fijados por el despacho a la perito contable en providencia del 24 de julio de esta anualidad.

SÉPTIMO. Poner en conocimiento en los intervinientes en este asunto la información acompañada por la guardadora, frente a la nueva dirección de residencia del declarado interdicto. Para este propósito, a solicitud de la interesada, remítase por el correo institucional copia del escrito en cita.

OCTAVO. NEGAR, temporalmente, la petición elevada por Carlos Odino Vargas Méndez, consistente en disponer las visitas en el lugar de residencia del interdicto, atendiendo justamente lo delicado de su estado de salud y, precisamente, las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional para la prevención y control de la actual pandemia. No obstante, recuérdese al peticionario que sus intervenciones deberá realizarlas a través de su apoderado judicial.

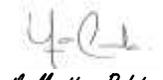
NOVENO. REQUERIR a la entidad prestadora de salud del para que dé cumplimiento a la orden del despacho, dada en auto del 30 de junio de esta anualidad (fol. 1127), consistente en la realización de una visita domiciliaria para verificar las condiciones en las que se halla el interdicto. Por la Secretaría del despacho, remítase las comunicaciones de rigor acompañando copia la providencia en cita. En igual sentido, adviértase a la entidad involucrada que de no ser posible realizar dicha visita de manera presencial, deberá informar las razones precisas que impiden el desarrollo de la misma, para la cual deberá tener en cuenta, justamente, las restricciones relativas al actual estado de salubridad pública; empero, en todo caso, deberá realizarse la verificación de las condiciones en las que se halla el interdicto y en los términos solicitados en el auto del 30 de junio, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, con todas las constancias de rigor.

DÉCIMO. INCORPORAR a la actuación el acuerdo suscrito por la señora Muñoz Palomino y la actual guardadora, que fuera informado por esta última al despacho. Sin embargo, deniéguese la solicitud de remoción del actual guardador suplente para, en su lugar, designar a la señora Muñoz Palomino, en tanto la idoneidad de quienes fueron nombrados, tanto en el cargo principal como en el suplente, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la sentencia que definió este asunto, concretamente la dictada por el superior jerárquico, de ahí que no sea materia de esta cuerda procesal la remoción de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **62**, hoy, **5 de noviembre de 2020**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

J.N.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b213ee0dee0027b8b92e3693a06adaf33bbe1920822a81e54ae8838b9090b171**
Documento generado en 04/11/2020 03:03:43 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**